

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA. 22 JUNIO 1998

VISTO:

El artículo 31 inciso l) del Código Fiscal (texto modificado por el artículo 1º de la Ley nº 1782), y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las acciones dirigidas a hacer más eficiente la administración tributaria provincial y a fin de contar con información veraz y completa sobre cada contribuyente y/o responsable, se evidencia la necesidad de disponer se adopte un número compatible y único de registración que los identifique inequívocamente;

Que, la norma mencionada faculta a la Dirección General de Rentas a unificar el número de inscripción de los contribuyentes en los impuestos provinciales con la Clava Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) otorgada por la Dirección General Impositiva;

Que, a tal efecto es preciso establecer que todos los Organismos Públicos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial exijan e incorporen en sus registros, en cada presentación que se tramite ante ellos, se informa dicha clave o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o en su defecto, el número de documento de las personas físicas correspondientes;

Que, del juego armónico de lo establecido en los artículos 33, 34 y 35 del Código Fiscal deviene la obligación de suministrar a la Dirección General de Rentas los datos referidos en los anteriores considerandos, cuando así lo solicite;

Que, es conveniente dejar aclarado que la incorporación de los elementos identificatorios mencionados no sustituye a los que hasta el presente se relevan, sino que es un complemento de los mismos;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

Artículo 1º.- Todos los Organismos Públicos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, con exclusión de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, deberán incorporar a sus registros como elemento de identificación de cada una de las personas que inicien tramitaciones por ante ellos, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) según corresponda, otorgados por la Dirección General Impositiva (D.G.I.), dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) o en su defecto, tratándose de personas Físicas, el tipo y número de documento. Previamente se deberá constatar la autenticidad de los mismos con los elementos respaldatorios correspondientes.-

En el caso do Registros Patrimoniales tal obligatoriedad se extiende a los constituyentes, beneficiarios, transmitentes, adquirentes o titulares registrales de los actos, bienes o derechos inscriptos o que en el futuro se presenten para su inscripción.

A los los fines indicados adaptaran los sistemas de registración - informatizados o manuales- como así también los formularios y/o minutas respectivas, previendo campos específicos para dichos datos.

Artículo 2º.- Facúltese a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias y complementarias que se consideran necesarias estableciendo las formalidades quo se deberán observar y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 31 inciso 1), 33, 34 y 35 del Código Fisca1 (t.o. 1995 con modificaciones introducidas por Ley nº 1782) y el presente Decreto.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 4º.- Dese al Registro Oficial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda , Obras y Servicios Públicos a sus efectos.

DECRETO Nº 754/98